



## **AUTO**

(05 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **GLORIA ESTEPHANY CATAÑO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.822.822, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalada por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042040**.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación identificado con el número **CNE-E-DG-2023-042042**, el día 19 de septiembre del 2023, el señor **DAMIÁN STEFAN MORA TOVAR** solicitó la revocatoria de la candidatura de la señora **GLORIA ESTEPHANY CATAÑO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.822.822, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalada por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

*“(…)*

*QUINTO. También las siguientes personas tienen residencia por fuera del Municipio del Rosal, incumpliendo lo indicado por la norma jurídica para postulaciones al Concejo y mínima permanencia: GLORIA ESTEPHANY CATAÑO R. C.C. 1.114.822.822 Facatativá (...)*”

**1.2** Por reparto de la Corporación efectuado el día 29 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ** conocer del presente asunto, con radicado No. **CNE-E-DG-2023-042042**.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042042.

**1.3** El 29 de julio de 2023 se inscribió la lista de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, mediante **E6CON150720000004001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se encuentra la señora **GLORIA ESTEPHANY CATAÑO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.822.822.

**1.4** Mediante Formulario **E8CON150720000004001** se aceptó de forma definitiva la inscripción de la lista al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalados por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, donde se encuentra la señora **GLORIA ESTEPHANY CATAÑO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.822.822.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

*“ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún

Radicado No. CNE-E-DG-2023-042042.

caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)  
(...)"

## 2.1. Ley 136 de 1994.

**“ARTÍCULO 42. CALIDADES.** Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época”

## 2.2. Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

## 3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de la inscripción no se aportaron elementos probatorios.

## 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Con lo anterior, en el ordenamiento jurídico se prevén las calidades, a modo de requisitos, que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser elegidos concejales municipales; estos requisitos están dispuestos de manera especial en el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, así:

(...)"

**“ARTÍCULO 42. Calidades.** Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

**PARÁGRAFO.** Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de las

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042042**.

*determinadas por la Ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.”*

*(...).”*

Las inconformidades relacionadas con el incumplimiento de las calidades para ser electo miembro del Concejo Municipal en Colombia, esta Corporación puede conocerlas por la vía de la revocatoria de inscripción de una candidatura, cuando las mismas impidan que una determinada persona acceda a un cargo de elección popular.

Recuérdese que la finalidad del procedimiento de revocatoria de inscripción de candidaturas es garantizar la equidad, moralidad y transparencia de la contienda electoral, y también, propiciar por que se cumplan las condiciones y calidades de quienes aspirarán a llegar a los cargos de elección popular. Por lo expuesto, se concluye que el Consejo Nacional Electoral es competente para decidir la revocatoria de inscripción de candidaturas por las inhabilidades, incompatibilidades y cualquier otra causa de inelegibilidad, que deriven en un obstáculo para que una persona pueda posesionarse en un cargo de elección popular.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de algún presupuesto configurativo del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no, si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **DAMIÁN STEFAN MORA TOVAR**, se concluye que existen indicios para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la señora **GLORIA ESTEPHANY CATAÑO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.822.822, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalada por el **PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE**, al considerar el despacho que posiblemente se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 42 de la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **GLORIA ESTEPHANY CATAÑO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.822.822, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL ROSAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, avalada por el **PARTIDO POLÍTICO**

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042042**.

**ALIANZA VERDE**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042040**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la candidata y al Partido Político **ALIANZA VERDE**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura consagrada en el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, en la que presuntamente se encuentra incurso la señora **GLORIA ESTEPHANY CATAÑO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.822.822.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la señora **GLORIA ESTEPHANY CATAÑO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.822.822, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos con ocasión de las elecciones celebradas el próximo 29 de octubre de 2023.
- b) En ejercicio de la carga dinámica de la prueba **REQUERIR** a la señora **GLORIA ESTEPHANY CATAÑO RENGIFO**, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto demuestre su residencia en el Municipio del Rosal, Departamento de Cundinamarca.
- c) Requerir a la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de dos (2) siguientes a la comunicación de este Auto **INFORME** sobre el lugar de nacimiento de la señora identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.822.822

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-042042**.

- a) Al solicitante, señor **DAMIÁN STEFAN MORA TOVAR**, al correo electrónico [damian9104@hotmail.com](mailto:damian9104@hotmail.com)
- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a través de los correos electrónicos: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co), [rbustos@procuraduria.gov.co](mailto:rbustos@procuraduria.gov.co), [phiguera@procuraduria.gov.co](mailto:phiguera@procuraduria.gov.co), [pihima@hotmail.com](mailto:pihima@hotmail.com) y [rbustosbrasbi1@yahoo.com](mailto:rbustosbrasbi1@yahoo.com).
- c) Al **PARTIDO ALIANZA VERDE**, a los correos electrónicos: [administrativo@partidoverde.org.co](mailto:administrativo@partidoverde.org.co) y [juridico@partidoverde.org.co](mailto:juridico@partidoverde.org.co)
- d) A la candidata, **GLORIA ESTEPHANY CATAÑO RENGIFO**, al correo electrónico [luzairahenao@hotmail.com](mailto:luzairahenao@hotmail.com).
- e) Al doctor **ELVER FABIÁN CARO QUIROGA**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo tercero de este Auto, al correo [efcaro@registraduria.gov.co](mailto:efcaro@registraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** de los correos electrónicos [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) y [cnerevocatorias@gmail.com](mailto:cnerevocatorias@gmail.com) para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Presidente

Revisó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor /Mora   
Proyectó: Gabriela Alejandra Vilorio Maury   
Radicado: CNE-E-DG-2023-042042.